



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1339-SPA-849 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato animal del que son objeto varios ejemplares caninos [en el inmueble ubicado en calle Norte 80-A, número exterior 4505, colonia Malinche, Delegación Gustavo A. Madero] ya que no se les proporcionan los alimentos necesarios y adecuados para su desarrollo ya que se pueden observar de bajo peso y desnutridos, (...) se encuentran hacinados ya que se encuentran en un pequeño lugar, lo cual impide que puedan moverse adecuadamente (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2055-2015 del 11 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1339-SPA-849; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 15 de mayo de 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2055-2015, el día de 22 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el

reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos constituimos frente al número 4505 de calle Norte 80-A, y llamamos a la puerta siendo atendidos por una persona del género masculino quien dijo llamarse (...) a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, a lo que manifestó que únicamente cuenta con 3 perros de talla pequeña de aproximadamente 4 meses de edad con características de la raza Yorkshire y 2 chihuahua, los cuales presentan buen estado físico, con buen nivel muscular para su talla, deambulan libremente por el interior del inmueble y no muestran señales de maltrato físico, su comportamiento es sociable sin indicios de estrés o hacinamiento, por último se nos exhibieron las cartillas de vacunación expedidas por la Secretaría de Salud del D.F. (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1195-2015 de fecha 12 de junio de 2015, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, asimismo se solicitó aportar mayor elementos para continuar con la denuncia. Dicho documento se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el domicilio de calle calle Norte 80-A, número exterior 4505, colonia Malinche, Delegación Gustavo A. Madero. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y privación de alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a



cabo reconocimiento de hechos al sitio relacionado con los hechos denunciados constatando que en dicho inmueble son alojados 3 ejemplares caninos de talla pequeña los cuales se encuentran deambulando libres por el lugar con un índice corporal y muscular adecuado con su raza y talla, en buen estado físico y zoonosanitario, su comportamiento y postura reflejan un apropiado estado de bienestar.

A fin de allegarnos de elementos para sustanciar la presente investigación y toda vez que no se constató ninguna evidencia de maltrato animal, esta entidad solicitó a la persona denunciante mayores elementos que permitan determinar algún tipo de maltrato hacia los perros objeto de su denuncia, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, misma que califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Referente a lo anterior y toda vez que no se obtuvo respuesta por la parte denunciante, esta entidad no cuenta con elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de calle Norte 80-A, número exterior 4505, colonia Malinche, Delegación Gustavo A. Madero habitan 3 ejemplares caninos los cuales cuentan con una condición muscular y corporal adecuada a su talla, edad y raza, además de que no muestra signos de hacinamiento o alguna evidencia de maltrato, por tales hechos no



se constató incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

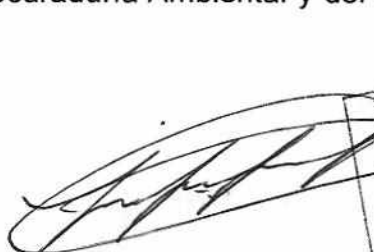
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.-Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.


ELM/AMBR/DFG